



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-9/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, tres de marzo de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,² dictada el doce de febrero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento especial sancionador **TEE-PES-11/2020**.

I. ANTECEDENTES

2. **Denuncia.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó denuncia contra María Geraldine Ponce Méndez, Diputada Federal, por la comisión de actos que presuntamente contravienen el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. **Ampliación de queja.** El uno de diciembre siguiente, el partido político denunciante, a través del referido

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante se le denominará indistintamente como "tribunal local" o "autoridad responsable"

representante suplente, presentó escrito de ampliación de queja.

4. **Resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares.** El ocho de diciembre de ese año, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.
5. **Remisión del expediente.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local recibió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial IEEN-PES-011/2020, así como el respectivo informe circunstanciado.
6. **Sentencia impugnada.** El doce de febrero de dos mil veintiuno,³ el Tribunal local declaró inexistentes las violaciones atribuidas a la diputada federal denunciada.

II. JUICIO FEDERAL

7. **Demanda.** Contra esta determinación, el dieciséis de febrero, el partido político actor presentó demanda ante la autoridad responsable.
8. **Turno.** El diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-9/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



9. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

III. COMPETENCIA.

10. Esta Sala regional **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la posible promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, atribuidos a una diputada federal, con una supuesta incidencia en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Nayarit; lo cual se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

IV. PROCEDENCIA.

11. El medio de impugnación **cumple** con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ conforme a lo siguiente:

12. **Forma.** Se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron medios de prueba; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
13. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, debido a que el acto controvertido se notificó a la actora el doce de febrero de dos mil veintiuno y el escrito de demanda se presentó el dieciséis de febrero posterior.
14. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, ya que el recurrente es un partido político. La personería de Esther Mota Rodríguez, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto local, se tiene probada, pues la autoridad responsable así lo reconoció al rendir su informe circunstanciado.
15. **Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal, debido a que fue quien instó el procedimiento especial sancionador al que recayó la sentencia aquí controvertida; asimismo, porque el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, al haber declarado la inexistencia de las violaciones que denunció.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.



16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
17. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO.

V.1. Planteamiento del problema.

Denuncia

18. Este juicio tiene origen en el procedimiento especial sancionador **IEEN-PES-011/2020**, iniciado con la denuncia del partido político aquí recurrente contra la Diputada Federal María Geraldine Ponce Méndez, por la comisión de actos que presuntamente contravienen los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y 242, párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y que tienen injerencia en el proceso electoral que se celebra en el Estado de Nayarit.
19. Lo anterior por la publicación en internet, de cuatro de junio del año pasado, en el portal “Certeza Política”, relativa a una encuesta que colocaba a la denunciada como ganadora a la presidencia municipal de Tepic, así como la publicación de veinticuatro de noviembre de ese año, de un video que promocionaba su segundo informe de labores, en las distintas

redes sociales de la denunciada (Facebook, Instagram y Twitter).

20. A juicio del partido denunciante, el video no informaba ninguna actividad legislativa, sino se limitaba a enaltecer su figura o imagen, al esgrimir calificativos hacia su persona, por lo cual, no tenía un objetivo específico y no tenía como finalidad comunicar el informe de actividades como diputada.

Ampliación

21. El uno de diciembre, el partido denunciante amplió su escrito inicial, al tener conocimiento con posterioridad, de la colocación de un espectacular de la denunciada con motivo de su segundo informe de labores, así como la publicidad de éste, en el periódico “La Voz de la Esperanza”, de distribución gratuita.
22. En consecuencia, denunció a la diputada federal por: la violación al artículo 242, párrafo quinto de la LGIPE, por la utilización de recursos públicos a favor del partido MORENA, por la vulneración a los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, así como la realización de actos anticipados de campaña, al posicionarse su imagen al electorado de forma injustificada, ante su posible registro como candidata a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit.

Medidas cautelares

23. Al estudiar las publicaciones y espectacular materia de denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto



declaró la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, únicamente sobre la difusión en redes sociales del video denunciado, por la posible actualización de actos anticipados de campaña y contener elementos constitutivos de promoción personalizada, al no ajustarse a las reglas para la difusión de informes de labores.

24. El primer supuesto, al actualizarse el elemento *personal*, debido a que se observaba su imagen, nombre de la servidora pública y el cargo que ostentaba; el elemento *subjetivo*, al contener elementos empleados con el propósito de publicitar la plataforma electoral de MORENA, como lo es: “en morena encontré una manera distinta de hacer las cosas, honesta, libres, auténtica...”; expresiones unívocas que tendrían a inculcar a la ciudadanía que el partido era honesto, libre y auténtico. Por último, al colmarse el elemento *temporal*, al difundirse en el mes de noviembre, esto es, antes del inicio del proceso electoral.
25. El segundo, porque el video no cumplía con las características de ser auténtico, genuino y veraz, como mecanismo de difusión del informe de labores, al hacerse referencia a dicho informe como un dato referencial al final del video, limitado del resto de propaganda, no precisarse la fecha de su celebración, el objeto de su realización quedaba velado, no establecía de manera concreta cuáles fueron sus logros o acciones de gobierno que se informaba, si bien no conllevó fines electorales, se enfocaba de manera constante la imagen y nombre de la servidora pública.

26. Por lo que ordenó a la denunciada que procediera al retiro del video y se abstuviera de seguir difundiéndolo.

Sentencia impugnada

27. Una vez integrado el expediente y remitido al Tribunal local, el doce de febrero, tuvo por acreditado la existencia de las siguientes direcciones electrónicas, espectacular y medio impreso:

- I. El contenido del sitio web www.certezapolitica.com, correspondiente al link: <https://certezapolitica.com/encuesta-revela-que-geraldine-ponce-ganariapresidencia-de-tepic>.
- II. El contenido del video alojado en la red social Instagram, por el usuario “Geraldine Ponce”.
- III. Espectacular ubicado en la Colonia Peñita, Tepic.
- IV. Ejemplar del periódico “La voz de la Esperanza”.

28. No obstante, estimó que no se actualizaba la vulneración a la normatividad, por lo que declaró inexistentes las violaciones atribuidas a la denunciada.

V.2. Agravios, pretensión, causa de pedir, controversia y método.

29. En desacuerdo con dicha resolución, el partido político actor **se inconforma**, en esencia, de lo siguiente:
- a. Violación al principio de exhaustividad.
 - b. Omisión de valorar las pruebas de forma individual.
 - c. No observar lo sustentado por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-003/2015 y acumulados



30. En ese sentido, la **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución del Tribunal local y se determine que la denunciada sí incurrió en la vulneración a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 242, párrafo quinto de la LGIPE.
31. La **causa de pedir** radica en que los hechos denunciados son violatorios tanto de la Constitución Federal, como de la LGIPE e inciden en la equidad del proceso electoral local.
32. Por tanto, la **controversia** se centrará en determinar si la resolución reclamada está dictada o no, conforme a Derecho, únicamente respecto a la vulneración a los mencionados dispositivos legales, toda vez que el actor no combate los razonamientos de la responsable sobre la determinación de no actualizarse actos anticipados de campaña ni el uso indebido de recursos públicos.
33. Precisado lo anterior, por cuestión de **método**, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso **a)** y **b)**, dada su estrecha relación y posteriormente, el identificado como **c)**, sin que ello acarree perjuicio alguno al actor.⁶

V.3. Marco normativo

34. Es necesario precisar el alcance interpretativo del artículo 134 de la Constitución Federal en materia electoral, para

⁶ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

determinar si es apegada o no a Derecho, la sentencia reclamada.

35. La Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-74-2011** señaló que el artículo 134 de la Constitución Federal consigna las siguientes directrices que tienen efectos en materia electoral:
 1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
 2. La prohibición a las y los servidores de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
 3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y *no implique promoción personalizada*.

36. Respecto a la imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, la prohibición de promoción personalizada y las condiciones que autorizan la difusión de los informes de actividades de las y los servidores públicos y de los mensajes a través de los cuales dan a conocer tales informes, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-REP-3/2015**, ha razonado que los artículos 134 párrafos antepenúltimo y penúltimo de la Constitución Federal, así como 242 párrafo 5 de la LGIPE, indican que el esquema del orden jurídico electoral tiene el propósito de generar un marco normativo para salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, a saber: legalidad, objetividad, certeza, así como la equidad en los comicios.



37. Así, la regulación legal, concretamente, el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General, establece que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-14/2014**, ha definido las siguientes reglas en materia electoral, que deben reunir los informes de labores para ser considerados como tales:⁷
1. Su difusión debe ocurrir solo una vez al año.
 2. En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor o servidora pública.
 3. En medios de comunicación cuya divulgación no exceda el ámbito de responsabilidad o de gestión, en el cual la o el servidor público ejerce el cargo.
 4. Debe comprender un periodo temporal específico.
 5. No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
 6. La difusión de tales informes no debe tener fines electorales.
38. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-57/2016**, se ha pronunciado que la **promoción personalizada** de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas

⁷ SUP-RAP-14/2014.

cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.

39. También cuando se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito temporal de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que debe realizarlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; y, se mencione algún proceso de selección de candidatos a un partido político.
40. Por cual, ha sustentado en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,⁸ que, para determinarse si en su caso se está en presencia de promoción personalizada, se deben de estudiar los elementos personal, temporal y objetivo.

V.4. Estudio conjunto de los agravios a) y b)

41. La actora se duele de la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, dado que el Tribunal responsable no analizó en su totalidad todos los hechos o posibles infracciones conforme a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 242, párrafo quinto de la LGIPE, al no considerar los hechos acreditados.
42. Indica que las constancias que obran en autos no fueron valoradas en su individual y en lo particular, pues debió haber analizado los elementos que contenían la propaganda

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



denunciada y después de haber revisado que cumpliera con el marco normativo, haber realizado un análisis conjunto de las pruebas ofrecidas y no como lo pretende en el párrafo cincuenta y tres de la sentencia.

43. Por lo anterior, manifiesta que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo, al estudiarlos de manera genérica.
44. Los disensos resultan **infundados** por las razones que a continuación se precisan.
45. En principio, es pertinente referir que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001,⁹ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, estableció que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.
46. En tanto que, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**,¹⁰ determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

47. En el caso, se considera que el Tribunal local, con independencia de la metodología que empleó, no faltó al principio de exhaustividad, como se evidenciará.
48. Con relación al link del sitio web www.certezapolitica.com, el Tribunal determinó que era un portal noticioso. Por lo que, una vez adminiculados los medios de prueba que obraban en el expediente, concluía que su contenido fue generado en ejercicio de la actividad periodística, que gozaba de licitud, la cual sólo era desvirtuada, salvo prueba en contrario.
49. Indicó que era criterio de la Sala Superior que, sobre la promoción personalizada de servidores públicos, la misma no se actualizaba con la sola publicación de notas periodísticas en los medios de comunicación, respecto de actos en los que participan tales servidores.
50. Por lo que, al no haber aportado el denunciante prueba alguna que desvirtuara su presunción, el contenido mantenía la presunción de licitud, por lo cual no se actualizaba infracción alguna a la normatividad.
51. Por otro lado, estimó que del análisis y estudio de las publicaciones que se realizaron en redes sociales, con relación al segundo informe de actividades realizado en espectaculares y como del contenido y difusión del periódico donde se difunde la imagen de la servidora pública y sus



logros, se concluía la *inexistencia* de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

52. Al estudiar la supuesta promoción personalizada, respecto al elemento *personal*, lo tuvo actualizado en el video difundido en redes sociales, al aparecer de manera inequívoca la servidora pública.
53. Respecto del elemento *temporal*, consideró que los videos difundidos fueron en el mes de noviembre del año pasado, es decir fuera del proceso electoral, no obstante, se encontraban cercanos dichos comicios, por lo cual, se actualizaba tal elemento.
54. Referente al elemento *objetivo*, indicó que respecto del video se estudiaría si transgredía la normativa electoral, bajo los parámetros establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.
55. Concluyó que, debía realizarse una valoración conjunta de los tres elementos y del contenido del informe. Indicó una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, de manera *genérica* o *específica*, la actividad realizada por el servidor público.
56. Ello, porque la finalidad era transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores, por lo que, si el contenido del mensaje de informe de labores

aludía a las tareas realizadas, entonces cumplía con la finalidad de comunicar que fue realizado por el mismo.

57. Estimó que era necesario analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualizaban en automático la promoción personalizada. Consideró que no existía la necesidad que los informes especificaran de forma detallada y pormenorizada las actividades.
58. Ello, porque ninguna norma imponía un formato específico de cómo debían ser los mensajes alusivos a los informes de labores, por lo que los servidores públicos estaban en aptitud de comunicar sus actividades en las formas que lo consideran pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de forma genérica, lo realizado en determinado periodo.
59. Respecto del carácter preponderante o secundario del servidor público en la propaganda, en modo alguno estaba determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada.
60. Bajo esas premisas, determinó que el contenido del **video** difundido por la denunciada acreditaba que se trataba de propaganda referente al informe de labores auténtica, pues su contenido comunicaba de forma genérica y/o específica, las actividades realizadas por ésta.
61. Por otro lado, con relación al **espectacular**, donde se difundía propaganda del segundo informe de actividades, se



- manifestaba que seguía el mismo análisis y estudio referente a los videos denunciados en redes sociales, a la luz del artículo 242, párrafo quinto, de la LGIPE, para determinar una posible vulneración al artículo 134 constitucional.
62. Lo que se corroboraba con la imagen que constaba en autos, de la que se percibía la frase “segundo informe de labores”; de ahí que, cuando existiera la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisara lo realizado por el funcionario, entonces se debía entender que, en su conjunto, la propaganda se centraba en la actividad del servidor y en modo alguno a su persona.
 63. Además, que la normativa en forma alguna imponía que los promocionales alusivos a informes de labores, debieran mencionar qué número de informe es, ni precisar la denominación y características del programa social.
 64. Por lo anterior, el espectacular, si bien contenía la imagen de ésta, se visualizaba que era propaganda alusiva al segundo informe de trabajo legislativo, difundida en los plazos del artículo 242, párrafo quinto de la LGIPE, por lo que era auténtico, al comunicar la actividad realizada por la denunciada.
 65. Por lo que veía al ejemplar del periódico la “Voz de la Esperanza”, de su análisis se concluía que se trataba de difusión de propaganda relativa al segundo informe de trabajo de la servidora, dentro de los plazos que estipulaba la normativa electoral y su contenido comunicaba las

actividades realizadas en el ámbito geográfico de su distrito electoral federal, como legisladora federal.

66. Es decir, **no le asiste la razón** al actor, porque contrario a lo manifestado, el Tribunal local sí estudio de forma particularizada cada uno de los materiales denunciados y valoró los medios probatorios que obraban en el expediente.
67. No obstante, concluyó lo siguiente: el link del sitio web www.certezapolitica.com no constituyó actos anticipados de campaña ni promoción personalizada, al no haber desvirtuado el denunciante que su contenido fue realizado en el ejercicio periodístico.
68. Respecto al video difundido por la denunciada en redes sociales, no se actualizaban actos anticipados de campaña ni promoción personalizada, porque, a pesar de acreditarse el elemento personal y temporal, no se colmó el objetivo.
69. Con relación al espectacular, estimó que seguía el mismo análisis de los videos, es decir, colmarse los elementos personal y temporal, pero no el objetivo.
70. Por último, el ejemplar del periódico la “Voz de la Esperanza”, tuvo por colmado el elemento personal, más no así los elementos temporal ni objetivo.
71. Entonces, deviene **infundado** el agravio de la falta de exhaustividad del Tribunal local sobre el análisis a las posibles infracciones y consecuencias de los artículos 134, párrafo octavo constitucional y 242, numeral 5 de la LGIPE.



72. Además de que los argumentos establecidos por la responsable no son combatidos frontalmente por el partido político actor, motivo por el cual, esta Sala Regional está impedida para revisar si éstos resultan o no, apegados a Derecho.

V.5. Estudio del agravio c)

73. El actor indica que el Tribunal local dejó de observar lo sustentado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-003/2015**, en el que estableció que los informes deben ser auténticos, genuinos y veraces, lo que *implica que refiera acciones y actividades concretas* que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas.
74. Refiere que de la propaganda (espectacular y periódico impreso) se observa la imagen de la denunciada en primer plano con el objeto de promocionar su imagen y las acciones se encuentran en segundo plano, en tanto que, las publicaciones en redes sociales, del video difundido se advierte que en ningún momento informa alguna actividad legislativa que tenga dar cuenta de su trabajo en la Cámara de Diputados.
75. Por el contrario, la tesis principal del Tribunal local para no tener por acreditado el elemento objetivo, lo fue que ninguna norma imponía un formato específico de cómo debían ser los mensajes alusivos a los informes de labores, por lo que los servidores públicos estaban en aptitud de comunicar sus

actividades en las formas que lo consideran pertinente, siempre que se contenga, aunque sea *de forma genérica*, lo realizado en determinado periodo.

76. El agravio resulta **infundado**, como a continuación se evidencia.
77. En principio, se considera dable referir qué resolvió la Sala Superior al analizar el expediente **SUP-REP-003/2015**.
78. La Sala Superior determinó que la regulación legal, concretamente, el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, *no serán considerados como propaganda*, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
79. Asimismo, que la norma legal invocada, disponía que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
80. Al respecto, mencionó que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resueltas el nueve de septiembre de dos mil catorce, la Suprema Corte de Justicia de la Nación



destacó que el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, estaba redactado en idénticos términos del anterior artículo 228, párrafo 5, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que estimó que era aplicable el criterio contenido en las diversas Acciones de Inconstitucionalidad 76/2008, 77/2008 y 78/2008.

81. Por lo cual, el Máximo Tribunal del país estimó que los referidos comportamientos igualmente se proscriben en la disposición legal, cuya norma necesariamente debe interpretarse en armonía con las limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.
82. De esta manera, puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni *con motivo de los mensajes para darlos a conocer*, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, *ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada* de cualquier servidor público.
83. Ello, porque en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.¹¹

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: "Ahora, el tercer párrafo

84. De ahí que, para la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecía *condiciones adicionales* en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.
85. De esa suerte, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:
- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
 - Por una sola vez al año;
 - En medios de comunicación de cobertura estatal;
 - Sin fines electorales; y,
 - Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.
86. Consecuentemente, resaltó que todas esas prescripciones lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución General de la República, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores.

del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental.



87. En ese tenor, señaló que en modo alguno podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales.
88. Ello, porque tal precepto de la Norma Fundamental *no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.*¹²
89. En razón de lo anterior, la Sala Superior determinó que el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen una guía esencial para trazar las directrices a seguir en la aplicación del invocado precepto constitucional.
90. De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:
 - I. *Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;*
 - II. *Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,*

¹² Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, foja 45, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008.

- III. Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, *la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.*¹³
91. Sobre el particular, la Sala Superior sostuvo que los promocionales alusivos al informe de gestión al estar delineados para difundir las acciones, actividades, datos y cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los planes correspondientes a las funciones desplegadas por los servidores públicos en cumplimiento a sus atribuciones, pueden contener imágenes relacionadas de manera preponderante con los tópicos sobre los que se informa, de manera que los mensajes propalados para tal efecto no se traduzcan en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad del gobernante.
92. Por el contrario, *la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario* dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, en la cual, lo relevante y papel preponderante será la rendición de cuentas de las actividades y, las imágenes relacionadas con el cumplimiento de las atribuciones y funciones respecto de las

¹³ Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 45 y 46, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008



cuales se comunica a la sociedad la forma en que se han desplegado y sus resultados, ello limitado al ciclo o periodo que se informa.

93. Estimó pues, que debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, debe contener los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, lo cual implica:

- *Que refiera a las acciones y actividades **concretas** que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.*
- Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.
- Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
- Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.
- De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.
94. En suma, la Sala Superior concluyó que la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
95. En el caso, como se anticipó, **no le asiste la razón** al partido político actor, por los motivos siguientes.
96. La Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-643/2017**, determinó que, además de los criterios que sostuvo en el expediente **SUP-REP-03/2015**, era necesario aclarar algunos aspectos, a fin de precisar cómo se deben valorar los elementos que citó en ese criterio, para determinar si la propaganda relativa a un informe de labores se ajustaba o no, a lo previsto en la ley.
97. Además, era necesario considerar la ausencia normativa sobre cómo debe ser la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores. Por ello, los criterios impuestos vía jurisdiccional deben ser razonables, de acuerdo a la finalidad misma de la rendición de cuentas como de la propaganda respectiva.



98. Para lo cual, las autoridades deben tomar en cuenta, los elementos siguientes:
99. **a) Valoración conjunta.** Los elementos, personal, objetivo y temporal deben ser analizados de manera conjunta. Así, al momento de valorar la propaganda, es indispensable hacerlo en todo el contexto de la misma. Sólo de esa manera será posible decidir si la rendición del informe es auténtica, si cumple los aspectos geográficos como temporales, y si en modo alguno influye en la contienda electoral.
100. Por tanto, cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional examine la propaganda relacionada con informes de labores, por ningún motivo puede analizar de forma aislada o individual el contenido visual o auditivo. Proceder de esa forma, puede generar una distorsión del auténtico mensaje que el servidor público pretende difundir.
101. **b). Contenido del informe.** Este aspecto permite determinar si los mensajes de informes de labores son auténticos comunicados de lo hecho por los servidores públicos y, con ello, si se cumplen las finalidades de los mismos.
102. Al respecto, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando comunique, *de manera genérica* o específica, la actividad realizada por el servidor público. Ello, porque *la finalidad de la misma es transmitir de manera general cuáles han sido las tareas desempeñadas* por el funcionario, no así un desglose pormenorizado de todas sus labores.

103. Así, la autenticidad significa que el contenido de los mensajes informa las labores del funcionario, lo cual se cumple *cuando se dé a conocer o se transmita a la ciudadanía cualquier actividad del servidor público*. Por ello, si el contenido contextual de los mensajes de informes de labores alude a las tareas realizadas por el mismo, entonces se cumple la finalidad de comunicar qué fue lo realizado por el mismo.
104. Ahora bien, para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por el funcionario, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en **todo su contexto**.
105. Lo anterior, porque la inclusión de la imagen y voz del funcionario en los mensajes, en modo alguno actualiza en automático la promoción personalizada del servidor público.
106. En este sentido, la imagen y voz del funcionario se deben relacionar con posibles actividades realizadas por el servidor público, sin necesidad de especificar de forma detallada y pormenorizada en qué consistieron o cómo se hicieron.
107. Así, el contenido de los mensajes pueden ser imágenes, palabras o voces, mediante las cuales, a partir de su valoración contextual, se advierta que tienen como propósito informar cuál fue la actividad realizada por el legislador.
108. Esto es así, porque *ninguna norma impone un formato específico de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores*, motivo por el cual los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga,



aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo.

109. Por tanto, basta que el elemento personal y el contenido del mensaje, analizados en su contexto, transmitan –ya sea de manera gráfica, auditiva o textual-, cuál fue la tarea realizada por el funcionario.
110. Es decir, si la imagen y voz del funcionario se incluyen en un contexto, aunque sea genérico, de alguna actividad realizada por el mismo, entonces la propaganda respectiva constituye un auténtico comunicado de las tareas realizadas por el servidor público.
111. En efecto, de manera ordinaria, los mensajes relacionados con la rendición de informes tienen como propósito tematizar las actividades realizadas por el servidor público. Así, la imagen y voz de éste, están enmarcadas en un contexto en el cual se incluyen otras imágenes y frases, que pretenden esquematizar, visual y auditivamente, las tareas hechas.
112. En este sentido, si en la propaganda respectiva confluyen la imagen y voz del servidor público y un contenido sobre la actividad realizada, *aunque sea de tipo genérico*, entonces esos mensajes se *ajustarán* a lo dispuesto para la difusión de informes de labores.
113. Al respecto, se debe precisar que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, *en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de*

relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.

114. Así, cuando exista la transmisión de un mensaje respecto a esa tarea o actividad, en el cual se precisó lo realizado por el funcionario, entonces se debe entender que, en su conjunto, la propaganda se centra, precisamente, en la actividad del servidor y en modo alguno en su persona.
115. Además, la normativa en forma alguna impone que los promocionales alusivos a informes de labores, deban mencionar qué número de informe es, así como tampoco obliga a precisar la denominación y características del programa social. Esto, porque *basta* que las expresiones contenidas en los mensajes, así como de su análisis contextual, *se aprecie que se trata del resumen anual* de lo hecho por el funcionario.
116. Lo anterior, porque las exigencias establecidas para los mensajes relacionados con informes de labores están centrados en que se comunique alguna actividad realizada por el funcionario, lo cual se cumple si el servidor público informa, inclusive de manera amplia y genérica, alguna tarea realizada en su gestión.
117. En conclusión, una propaganda de informe de labores será auténtica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario
118. Esto en forma alguna significa un margen ilimitado para los funcionarios públicos, a partir de lo cual puedan incluir en los



mensajes de informes de labores, cualquier comunicado ajeno a los mismos.

119. **c) Temporalidad del informe.** El informe de labores, así como la propaganda relacionada con el mismo, **i)** debe ocurrir una sola vez en el año calendario; **ii)** inmediatamente después, en un plazo razonable, de concluido el periodo del cual se informa, y **iii)** nunca durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.
120. En el caso, tal y como lo sostuvo el Tribunal local, de las certificaciones levantada por el funcionario electoral, las cuales tiene un valor probatorio pleno,¹⁴ se advierte el siguiente material denunciado:
- Video alojado en la red social Instagram, por el usuario “Geraldine Ponce”.
 - Espectacular ubicado en la Colonia Peñita, Tepic.
 - Ejemplar del periódico “La Voz de la Esperanza”.
121. El cual contiene cada uno la alusión al segundo informe de labores, motivo por el cual, la utilización de estos medios cumple con la finalidad de informar que la Diputada Federal rendiría su segundo informe de actividades legislativas.
122. En relación al espectacular, de forma genérica se comunica la siguiente frase: “Geraldine Ponce, 2 informe de labores”; en tanto que, del ejemplar del periódico se advierte que de

¹⁴ De conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

forma específica se describen las acciones y logros que obtuvo la denunciada, tales como la gestión para resolver problemas de agua, el apoyo de kits para médicos, apoyo a bomberos, acciones para beneficiar el medio ambiente, así como la presentación de una iniciativa de ley nacional.

123. Motivo por el cual, no le asiste la razón cuando indica que la propaganda a través de la cual difundió tal informe no cumple con la normatividad, pues a su juicio, se observa la imagen de la denunciada en primer plano con el objeto de promocionar su imagen y las acciones se encuentran en segundo plano; ello, porque la Sala Superior sustentó que el carácter preponderante o secundario del funcionario en la propaganda, *en modo alguno está determinada por una mayor o menor presencia* del mismo en el contenido del mensaje, sino por la falta de relación con la tarea o actividad realizada por el servidor público.
124. En tanto que, tampoco le asiste la razón cuando refiere que el video difundido, en ningún momento informa alguna actividad legislativa que tenga dar cuenta de su trabajo en la Cámara de Diputados, lo anterior, porque contrario a lo manifestado, de éste sí se advierte que de forma permanente aparecía la alusión al segundo informe de labores.
125. En ese sentido, del análisis de la propaganda, se advierte que la imagen y nombre de la denunciada sí tiene una relación con el informe anual de labores, razón por la cual, su presencia en mayor o menor medida no conlleva necesariamente a que se vulneren las normas que invoca.



126. Asimismo, de su contenido no se advierte que contenga o conllevar fines electorales, ni eluda la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pues a pesar de que contienen el logo del partido político MORENA, lo cierto es que no existe prohibición de que la propaganda que difunda el informe de labores incluya la bancada de la que es parte la legisladora federal.
127. Tampoco se aprecia del contenido de la propaganda, que fuera una vía para destacar la persona de la denunciada, pues no se describe o alude a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, tampoco los logros particulares obtenidos, ni se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado.
128. Tampoco se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito temporal de sus atribuciones del cargo público que ejerce, no se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno y tampoco se menciona algún proceso de selección de candidatos a un partido político.
129. Asimismo, se advierte que la propaganda, en específico, la publicación denunciada en la red social Facebook, a través de la cual difundió el video sobre su informe de labores, se resaltan sus funciones como diputada federal, tales como: “estás ahí para ayudar, para gestionar, para legislar...”
130. Por otro lado, de autos se advierte que el segundo informe de labores de la Diputada Federal **se realizó el veintinueve de**

noviembre del año dos mil veinte; entonces, la temporalidad en la cual se permitió su difusión lo fue de veintidós de noviembre al cinco de diciembre del año pasado (siete días antes y cinco posteriores).

131. En ese sentido, si el partido político indicó en su escrito inicial y ampliación, que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada el veinticuatro y treinta de noviembre y su existencia se constató por la autoridad instructora, los días treinta de noviembre y tres de diciembre, y no existe prueba en contrario de que su difusión precedió al veintidós de noviembre o se excedió al cinco de diciembre, todos de dos mil veinte, entonces, debe presumirse que fue exhibida en un tiempo razonable.
132. Ahora bien, el proceso electoral en Nayarit dio inicio el pasado siete de enero, por lo cual la propaganda denunciada no vulneró la prohibición de difundirse durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral.
133. Por cuanto ve a la cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad de la servidora pública, se advierte que el espectacular y el ejemplar del periódico fueron difundidos en Tepic, Nayarit, entidad federativa que representa, a partir de haber sido electos en esa zona geográfica.
134. En tanto que, el video fue difundido en sus redes sociales; sin embargo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-03/2015, sustentó que, la cobertura regional limitada, en modo alguno riñe con la circunstancia atinente a que los informes que se rinden a la sociedad por parte de los



Legisladores Federales se realicen a nivel nacional, cuando las actividades legislativas respecto de las cuales se informa a la ciudadanía están relacionadas con las funciones que irradian a todo el país, como acontece por ejemplo, con las propuestas e iniciativas y aprobación de actos, acuerdos, leyes generales, leyes federales, entre otras, particularmente, cuando se trata de temas cuya importancia es de tal magnitud que resulta indispensable se comunique a la sociedad.

135. En el caso, del ejemplar del periódico “La Voz de la Esperanza”, se aprecia que la denunciada, en cuanto diputada federal, presentó una iniciativa de ley nacional vinculada con el delito de acoso sexual; razón que justifica que su difusión pudiera trascender el ámbito regional.

136. Bajo esas circunstancias, a la luz de los tres parámetros establecidos por la Sala Superior, contrario a lo que afirma el actor, no se advierte que la publicidad por la cual se difundió el informe legislativo de la denunciada haya trastocado lo establecido por la normatividad electoral; de ahí que deba **confirmarse** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, y el Magistrado por Ministerio de Ley Alejandro Torres Albarrán, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. Dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.